



EXTRACTO DE DOCUMENTOS ESENCIALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE SOBRE AUTORIZACIÓN DE ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE CONTRARIO, PROMOVIDAS POR LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS (FFEDARM) EN LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS JUDICIALES:

- P.A. nº 88/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo. nº 6 de Murcia
- P.A. nº 73/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo. nº 3 de Murcia
- P.A. nº 86/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo nº 1 de Murcia
- P.A. nº 405/2014 del Juzgado Contencioso-Adtvo nº 1 de Murcia
- P.A. nº 80/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo. nº 7 de Murcia

1. Propuesta al Consejo de Gobierno.
2. Propuesta de Acuerdo
3. Informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
4. Informe del Servicio Jurídico del IMAS
5. Remisión de Informes y aclaración del Director de los Servicios Jurídicos
6. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos
7. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos



AL CONSEJO DE GOBIERNO

Visto el Informe previo preceptivo emitido por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el que en aras a evitar mayores perjuicios a la Hacienda Pública Regional, propone que por el órgano competente se eleve al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al establecer entre las funciones de los Consejeros, *"la propuesta de ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como del desistimiento y allanamiento"* y con lo dispuesto en el artículo 22.25, de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al establecer que corresponde al Consejo de Gobierno autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario.

Por lo expuesto, en virtud de las competencias que me han sido legalmente atribuidas, propongo al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

Autorizar el allanamiento a las pretensiones de contrario, promovidas por la Federación de Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias (FFEDARM) en los siguientes procedimientos judiciales:

- P.A. nº 88/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo. nº 6 de Murcia
- P.A. nº 73/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo. nº 3 de Murcia
- P.A. nº 86/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo nº 1 de Murcia
- P.A. nº 405/2014 del Juzgado Contencioso-Adtvo nº 1 de Murcia
- P.A. nº 80/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo. nº 7 de Murcia

Murcia, a 8 de octubre de 2015
**LA CONSEJERA DE FAMILIA
E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**



Fdo.: Violante Tomás Olivares



PROPUESTA DE ACUERDO

Visto el Informe previo preceptivo emitido por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el que en aras a evitar mayores perjuicios a la Hacienda Pública Regional, propone que por el órgano competente se eleve al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al establecer entre las funciones de los Consejeros, *"la propuesta de ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como del desistimiento y allanamiento"* y con lo dispuesto en el artículo 22.25, de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al establecer que corresponde al Consejo de Gobierno autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del IMAS, que establece su adscripción a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y en el Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de Reorganización de la Administración Regional.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Dirección Gerencial del IMAS por la Ley 1/2006, de Creación del Instituto y por el Decreto 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban sus Estatutos.

Se propone a la Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades eleve al Consejo de Gobierno la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Autorizar el allanamiento a las pretensiones de contrario, promovidas por la Federación de Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias (FFEDARM) en los siguientes procedimientos judiciales:

- P.A. nº 88/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo. nº 6 de Murcia
- P.A. nº 73/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo. nº 3 de Murcia
- P.A. nº 86/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo nº 1 de Murcia
- P.A. nº 405/2014 del Juzgado Contencioso-Adtvo nº 1 de Murcia
- P.A. nº 80/2015 del Juzgado Contencioso-Adtvo. nº 7 de Murcia



Murcia, a 6 de octubre de 2015
El DIRECTOR GERENTE DEL IMAS

Edo.: Miguel Ángel Miralles González-Conde

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



DILIGENCIA QUE EMITE EL SERVICIO JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE TRAMITADO POR EL IMAS PARA LA AUTORIZACIÓN, POR PARTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DEL ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES PROMOVIDAS POR LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS (FFEDARM) EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Visto el expediente mencionado en el encabezamiento y considerando que conforme al art. 8.2 de la Ley 4/2004, de 22 octubre, de asistencia jurídica de la CARM, sobre los asuntos en los que hubiere dictaminado la Dirección de los Servicios Jurídicos no podrá emitirse informe por ningún otro órgano de la Administración Regional, con la excepción del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se hace constar que en dicho expediente constan los documentos preceptivos para su elevación al Consejo de Gobierno.

Murcia, a 7 de octubre de 2015
EL JEFE DE SERVICIO JURIDICO

Fdo. : Rafael Asensio Egea





INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DEL IMAS, RELATIVO A SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE CONTRARIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los Consejeros les corresponde la propuesta de ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como el desistimiento y allanamiento.

Por su parte la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en el artículo 11.1 que el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus Organismos Autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

La Dirección de los Servicios Jurídicos ha emitido el preceptivo informe previo.

En consecuencia procede elevar propuesta de Acuerdo de allanamiento para que en su caso el Consejo de Gobierno autorice el allanamiento.

Murcia, 7 de octubre de 2015
LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Angeles Temprano Payá



5

Adjunto le acompaño Informe elaborado por los Letrados a los que corresponde la representación y defensa en juicio de la Consejería de Familia e Igualdad en los procedimientos abreviados nº 88/2015, que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia y el nº 73/2015, que se sigue en el Juzgado de igual naturaleza nº 3 de Murcia, interpuestos ambos por la “Federación de Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias”, sobre expedientes de reintegro de subvenciones concedidas en el años 2008 por el IMAS.

Conforme a los mismos, y en aras a evitar mayores perjuicios a la Hacienda Pública Regional, por el órgano competente se debería elevar al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.2 p) de la Ley 7/2004 y 22.25 de la Ley 6/2004, la propuesta de allanamiento a las pretensiones deducidas por la demandante.

Le significo que en iguales condiciones se encuentran los procedimientos abreviados nº 86/15, 405/2014 y 80/15 que se tramitan, respectivamente, en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Murcia (los dos primeros) y en el nº 7, el último de ellos.

Murcia, a 24 de septiembre de 2015



EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Fdo.: Francisco Ferrer Meroño

DELEGANCIA: Para hacer constar que la presente fotocopia con el original.

05 OCT. 2015

EL FUNCIONARIO
 FU1229C

ILMO. SR. DIRECTOR GERENTE DEL IMAS.



9 oct 2015



05 OCT. 2014

EL FUNCIONARIO

FULLER C

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica, en relación con el art. 1.1 de esa misma Ley, corresponde a este Letrado la representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Región de Murcia en el procedimiento abreviado nº 73/2015, que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Murcia, interpuesto por la “Federación de Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias”, contra la Resolución que pone fin a un procedimiento de reintegro de subvención concedida en el año 2008, concretamente contra la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2014 por la que se resuelve desestimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la **Resolución de reintegro de fecha 24 de marzo de 2014 y que declara la obligación de reintegro parcial por importe de 1.700,46€.**

Que examinado el contenido de la copia del expediente administrativo remitido al Juzgado por el IMAS, de las alegaciones formuladas en la demanda, así como el Informe emitido por el Servicio Jurídico de IMAS, se desprende con claridad que dicho expediente no solo está CADUCADO por el transcurso de los más de 12 meses en que debió ser tramitado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y art. 36.4 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la CARM, sino que, además y con motivo de los efectos previstos legalmente para el procedimiento caducado (art. 42.4 de la LGS y 36.4 de la LS de la CARM), esto es, la no interrupción de la prescripción, también HA PRESCRITO el derecho de la Administración a reconocer y liquidar el reintegro, de



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección de los Servicios Jurídicos

DILIGENCIA: Para hacer constar que la
presente fotocopia
con el original

5 OCT. 2013



EL FUNCIONARIO
Fu 1229C

acuerdo con lo previsto en los art. 39.2.a) de la LGS y correspondiente art. 33.2.a) de la Ley Regional de Subvenciones.

Las actuaciones administrativas de este procedimiento son similares a las efectuadas en el que constituye la base del procedimiento Abreviado nº 88/14 que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia, por lo que se asume en este informe y damos por reproducidos a tales efectos, el Informe elaborado por la letrada responsable del mismo, con las particularidades que paso a exponer.

1º.- Respecto a la **caducidad** del expediente de reintegro he de significar que en este expediente constan dos Acuerdos de inicio de expediente de reintegro, ambos caducados de acuerdo con las disposiciones citadas en el segundo párrafo del presente escrito.

Consta en este expediente un Acuerdo de inicio de expediente de reintegro de fecha 14/12/2012 (f. 97 a 106), que se paraliza tras haberse intentado la notificación de forma personal y edictal. Dicho expediente caducó con fecha **14/12/2013**.

El segundo Acuerdo de inicio del expediente de reintegro es la fecha **25/03/2013** (f. 119-122), por lo que el plazo de 12 meses venció y, por tanto, caducó el día **25/03/2014**, en tanto que la notificación de la única Resolución de reintegro que aparece en el expediente de fecha 24/3/14 (f. 129 a 130), que puso fin a dicho expediente de reintegro, fue efectuada con fecha **01/04/2014** (f.134).

Como consecuencia de ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.4 de la LGS y 36.4 de la Ley Regional de Subvenciones,



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección de los Servicios Jurídicos

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente fotocopia concuerda con el original.

05 OCT. 20...



EL FUNCIONARIO
841229C

respecto a la prescripción del derecho a reconocer y liquidar el presente reintegro, no se considera interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la fecha de terminación del plazo de caducidad (**14/12/2013 o, en última instancia, el 25/03/2014**), ni tampoco el transcurrido con posterioridad a él puesto que no se ha realizado la declaración de oficio de la caducidad ni se ha efectuado trámite alguno ajeno a la resolución tardía del expediente.

2º.- Respecto a la existencia de prescripción del derecho de la Administración a reconocer y liquidar el reintegro, el plazo inicial del cómputo del plazo de 4 años establecido para la acción de reconocimiento y liquidación del reintegro, por otra parte, se inició, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39. 1 y 2.a) de la LGS y art. 33.1 y 2.a) de la Ley regional de Subvenciones, "*Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario.*"), esto es, desde el día **27/03/2009**, antes del plazo máximo establecido para ello (según Protocolo) y en el que se presentó dicha justificación (f. 50 a 90), por lo que el plazo de 4 años establecido legalmente terminó el día **27/03/13**, **en tanto que no le fue notificada la Resolución de reintegro de fecha 01/04/14, hasta el día 03/04/14 (f. 134), cuando el derecho ya había prescrito.**

Es por ello que, desde la posición procesal que representamos, podríamos estar incurriendo en temeridad si, a sabiendas de la caducidad del expediente y de la falta de interrupción, por tanto, de la acción de reintegro, mantenemos la solicitud de desestimación de las pretensiones deducidas de contrario, lo que podría acarrear la correspondiente condena a



satisfacer las costas del proceso. La futura sentencia que se dictase, ante la falta de argumentos para la oposición, más que probablemente condenaría a la Administración demandada al pago de las costas del proceso, como viene siendo habitual en estos casos, por lo que, además, podríamos estar causando un perjuicio a la Hacienda Pública Regional.

Conforme en el art. 54.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha solicitado la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días a fin de comunicar nuestro parecer razonado a la Administración demandada. Procede pues, en nuestra opinión, que por el órgano competente del IMAS se acuerde elevar al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.2 p) de la Ley 7/2004 y 22.25 de la Ley 6/2004, la propuesta de allanamiento a las pretensiones deducidas por la demandante, a fin de causar el menor perjuicio posible al erario público, lo que comunico a los efectos de su traslado a los órganos competentes de dicho Órgano, en Murcia a 23 de septiembre de 2015.

El Letrado,



Fdo. Francisco José Rodríguez Ayala.

por constar que la presente fotocopia concuerda con el original.

05 OCT. 2015



EL FUNCIONARIO
Fu1229c

ILMO. SR. DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.



05 OCT. 2015



EL FUNCIONARIO
Su 1229 C

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica, en relación con el art. 1.1 de esa misma Ley, corresponde a esta Letrada la representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Región de Murcia en el procedimiento abreviado nº 88/2015, que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia, interpuesto por la “Federación de Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias”, contra la Resolución que pone fin a un procedimiento de reintegro de subvención concedida en el año 2008, concretamente contra la Resolución de fecha 3 de noviembre de 2014 por la que se resuelve estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la **Resolución de reintegro de fecha 24 de marzo de 2014 y que declara la obligación de reintegro parcial por importe de 4.747, 48€.**

Como especifica en el Informe elaborado sobre la demanda de dicho recurso por el Servicio Jurídico del IMAS, el primer motivo de impugnación es la caducidad del expediente de reintegro concluyendo dicho informe que, si bien es cierto que la caducidad existe, ello no es motivo de anulación de la Resolución recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4) de la LGS 38/2003, a cuyo tenor se concluye que *“En consecuencia, la caducidad del procedimiento dejará incólume tanto el derecho de la Administración al reintegro como la acción para exigirlo, a nuestro juicio, no ya en otro procedimiento, sino en el marco del propio procedimiento, pues no puede tener otro alcance la obligación de continuar las actuaciones hasta su terminación.”*



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección de los Servicios Jurídicos

DILIGENCIA: Para poder constar que lo

prese
cobra

5 OCT. 2017



EL ELICIONARIO

8412270

Sin embargo, del contenido de la copia del expediente administrativo remitido al Juzgado por el IMAS, de las alegaciones formuladas en la demanda, así como del citado Informe, se desprende con claridad que dicho expediente no solo está CADUCADO por el transcurso de los más de 12 meses en que debió ser tramitado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y art. 36.4 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la CARM, sino que, además y con motivo de los efectos previstos legalmente para el procedimiento caducado (art. 42.4 de la LGS y 36.4 de la LS de la CARM) esto es, la no interrupción de la prescripción, también HA PRESCRITO el derecho de la Administración a reconocer y liquidar el reintegro, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39.2.a) de la LGS y correspondiente art. 33.2.a) de la Ley de Subvenciones Regional.

En tal sentido hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley General de Subvenciones (y art. 36 de la correspondiente Ley Regional), *“1. El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.”*

Sin duda constituye una especialidad, en relación con lo dispuesto en el **art. 44.2 de la Ley 30/92** (que determina en caso de caducidad de los expedientes iniciados de oficio, el archivo de las actuaciones junto a su



05 OCT, 2014



EL FUNCIONARIO
Fu 1229c

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos y la necesidad de declarar la existencia de caducidad o prescripción en los términos de lo previsto en el art. 42.1 de la Ley 30/92, hacemos las siguientes consideraciones sobre ambos extremos respecto al expediente que nos ocupa.

Respecto a la **caducidad** del expediente de reintegro y de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones citadas, el cómputo del plazo para resolver el expediente de reintegro tiene su inicio en la fecha del Acuerdo del inicio del procedimiento de reintegro (y no la de su notificación, como erróneamente se afirma en dicho Informe, aunque en este caso no altera el hecho de la caducidad) y el término del mismo en la fecha de notificación de la Resolución que pone fin a dicho procedimiento de reintegro. En el presente caso, la fecha del Acuerdo de inicio del expediente de reintegro es la de 25/03/2013 (f. 23-31), por lo que el plazo de 12 meses venció el día 25/03/2014, en tanto que la notificación de la Resolución de fecha 24/3/14 que puso fin a dicho expediente de reintegro fue efectuada con fecha 03/04/2014 (f.21).

Como consecuencia de ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el art.42.4 de la LGS y 36.4 de la Ley Regional de Subvenciones, respecto a la prescripción del derecho a reconocer y liquidar el presente reintegro, no se considera interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la fecha de terminación del plazo de caducidad (25/03/2014), ni tampoco el transcurrido con posterioridad a él puesto que no se ha realizado la declaración de oficio de la caducidad ni se ha efectuado trámite alguno ajeno a la resolución tardía del expediente.



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección de los Servicios Jurídicos



COMUNICACIÓN: Para hacer constar que la
presente fo
con el orig

05 OCT. 2013

EL FUNCIONARIO

Ju1229C

El plazo inicial del cómputo del plazo de 4 años establecido para la acción de reconocimiento y liquidación del reintegro, por otra parte, se inició, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39. 1 y 2.a) de la LGS y art. 33.1 y 2.a) de la Ley regional de Subvenciones, *“Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario..”*, esto es, desde el día 31/03/2009, plazo máximo establecido para ello (según Protocolo) y en el que se presentó dicha justificación (f, 23 y ss), por lo que el plazo de 4 años establecido legalmente terminó el día 31/3/13, **en tanto que no le fue notificada la Resolución de reintegro de fecha 24/03/14, hasta el día 03/04/14 (f.21), cuando el derecho había prescrito.**

En relación a ambas excepciones hay que señalar que, en la demanda solo se ha alegado la caducidad (de la que debe conocerse de oficio) y no así la de prescripción (que debe ser alegada) pero que, por tratarse ésta de una excepción procesal, puede ser alegada la prescripción de la acción de reintegro con éxito en la vista oral, aunque no se haya alegado en vía administrativa.

Es por ello que, desde la posición procesal que representamos, podríamos estar incurriendo en temeridad si, a sabiendas de la caducidad del expediente y de la falta de interrupción, por tanto, de la acción de reintegro, mantenemos la solicitud de desestimación de las pretensiones deducidas de contrario, lo que podría acarrear la correspondiente condena a satisfacer las costas del proceso. La futura sentencia que se dictase, ante la falta de argumentos para la oposición, más que probablemente condenaría a la Administración demandada al pago de las costas del proceso, como



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección de los Servicios Jurídicos

DILIGENCIA: Para hacer pasar a la presente lista con el original

05 OCT. 2015

EL FUNCIONARIO

841229C



viene siendo habitual en estos casos, por lo que, además, podríamos estar causando un perjuicio a la Hacienda Pública Regional.

Conforme en el art. 54.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha solicitado la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días a fin de comunicar nuestro parecer razonado a la Administración demandada. Procede pues, en nuestra opinión, que por el órgano competente del IMAS se acuerde elevar al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.2 p) de la Ley 7/2004 y 22.25 de la Ley 6/2004, la propuesta de allanamiento a las pretensiones deducidas por la demandante, a fin de causar el menor perjuicio posible al erario público, lo que comunico a los efectos de su traslado a los órganos competentes de dicho Órgano.

Murcia a 22 de septiembre de 2015

La Letrada,



Fdo. M^a Antonia Martínez García.

ILMO. SR. DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS